

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana; y se suscribe a él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes...	8 rs.
Por tres id...	23
Por seis id...	45
Por un año...	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción franco de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes...	11 rs.
Por tres id...	32
Por seis id...	62
Por un año...	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Por el Ministerio de Hacienda se tráslada á este de la Gobernación de la Península en 2 de este mes, la Real orden que con la misma fecha se pasa al Director general del Tesoro público, y es como sigue:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado el Director general del Tesoro una reclamación del Ayuntamiento de Cádiz, pidiendo se le reintegren catorce mil sesenta y cinco reales, tres maravedis, que satisfizo de sus fondos á los Jueces de primera instancia y promotores fiscales de la misma ciudad, por sus haberes desde 1º de Junio de 1835 en adelante; y enterada S. M., así como de lo que han manifestado sobre el particular los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación de la Península, se ha dignado declarar que el pago de sueldos á los Jueces de primera instancia y promotores fiscales se entienda, por punto general, una obligación del Tesoro desde la fecha en que hubiese cesado su abono por los Ayuntamientos."

De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1838.—El subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. Gefe político de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Adjunto remite a V. S. esta Dirección general un ejemplar de la Gaceta de ayer 6 del actual, á fin de que se sirva disponer qué en el Boletín oficial de

esta provincia se inserte el anuncio que contiene, relativo á las contratas de tabacos y pliego de condiciones, dando aviso de haberse verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1838.—Manuel González Bravo.—Señor Intendente de Segovia.

Por Real orden de 28 de Abril último se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contratas particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cádiz, la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza, Santander y Gijón, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M., é inserto á continuación.

El primer remate se verificará el 5 de Junio próximo, el segundo el 20 del mismo, y el tercero en 5 de Julio siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contratas. Madrid 6 de Mayo de 1838.—Manuel González Bravo.

Pliego de condiciones que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar por Real orden de 28 de Abril último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contratas de tabacos de hoja Habana, de Virginia y Kentucky en que se ha subdividido el surtido de las nueve fábricas del reino, comprendiendo la primera contrato las de Sevilla y Cádiz, la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera las de la Palloza, Santander y Gijón, a saber:

Iº La duración de este contrato será de tres

años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Los dos años obligatorios, empezarán á contarse desde la fecha en que el contrato se reduzca á escritura pública, y cumplirán en igual dia del año que corresponda, presentadas las fianzas segun se dispone en la condicion 2^a.

2^a. El contratista presentará en las fábricas nacionales que comprendan su contrato, las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mixtos, y de Virginia y Kentuqui con destino á la misma y á la de comunes que se expresarán por nota al final de este pliego; debiendo comprender dicho señalamiento los consumos aproximados de cada uno de los años del contrato, sin perjuicio del aumento ó disminucion á que luego los mismos consumos diesen lugar, y de cuyas alteraciones se dará oportunamente aviso al contratista de los términos que se expresan en la condicion 5^a.

3^a. La primera presentacion del género se verificará á los ocho meses cuando mas, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4^a. Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo expresado, el contratista solo estará obligado á entregarlos por terceras partes, debiendo verificar la primera á los ocho meses de la fecha del pedido, la segunda á los cuatro meses inmediatos, y la tercera á los cuatro siguientes, por manera que la entrega total del primer pedido ha de estar realizada á los 16 meses de la fecha de este. El correspondiente al segundo año se verificará por mitad, la primera á los cuatro meses de ejecutada la última del primer año, y la segunda á los cuatro inmediatos, de forma que ambos pedidos queden satisfechos dentro de los dos años obligatorios del contrato.

5^a. En el caso de aumento ó diminucion de las cantidades que se presupongan para el surtido de un año, la direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6^a. El tabaco habano que se reciba al contratista será de superior calidad en sus respectivas clases, de la ultima cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor. No se admitirá la hoja cosechada en el partido llamado de Holquin.

7^a. Este tabaco será conducido directamente de la Habana ó cualquiera otro punto de la isla de Cuba. El contratista ó sus comisionados en aquella isla estarán obligados á entregar al Sr. intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga con expresion del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números; nombres de los buques conductores, los de sus capita-

nes ó maestros, y puertos de su destino en la Peninsula, á fin de que el mismo Sr. intendente pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas unidas por la vía mas pronta y segura.

8^a. Las expediciones de tabaco habano, á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros, y será libre de derechos á su extraccion de la Habana, y también á su introducción en la Peninsula; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7^a condicion, y con sujecion á las formalidades establecidas en las aduanas para la extraccion.

9^a. El tabaco Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de superior calidad en sus respectivas clases, de la ultima cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, con un regular ancho y largo, y no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias, ó sea basta, reseca, verdosa, empegotada ó avereada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue ha de ser de color rubio ó de castaña á propósito para capas de cigarros mixtos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ó oscuros.

10. El tabaco Virginia y Kentuqui podrá ser conducido directamente de los Estados Unidos ó de cualquiera otro punto donde el contratista pueda haberlo; pero el contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde haga el embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y números, nombre de los buques conductores, los de sus capitaines ó maestros y puertos de su destino en la Peninsula, á fin de que el mismo cónsul pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas por la vía mas pronta y segura, debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la direccion, acompañando conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones de hoja Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones, y será libre de derechos á su introducción, pero procediendo siempre con los requisitos que en la anterior se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos asi Habano como Virginia y Kentuqui para su recibo en los almacenes de la hacienda nacional se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores de ellas como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan, debiendo practicarse dicho reconocimiento dentro de tercero dia del deposito de los tabacos en las fábricas, siempre que no intervenga alguna causa legítima por cualquiera de las dos partes que precise retardarse por alguno mas para que el acto pueda realizarse con todas

las formalidades que se requieren. Estos actos serán presididos por los intendentes ó subdelegados en calidad de jueces protectores de las fábricas para cuidar de que haya en ellos toda la justicia e inparcialidad que exige la buena fe de los contratos, á y fin de evitar que se perjudiquen los intereses de la hacienda ó los del contratista. Asistirán tambien con el jefe del establecimiento su contador y el mismo contratista ó su representante reconocido, y todos firmarán el testimonio que se expida de la diligencia en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el jefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida, y que no sea empleado del Gobierno, que derima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisible se extraerá del Reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fábrica con sobrellave de los jefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de que el jefe de la fábrica elija, á saber: en el tabaco habano 10 tercios ó matules, y cinco barricas en el Virginia y Kentuqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado, y despues de elegidos se vaciarán unos y otros y se pasaran todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la tara de todos y cada uno de los tercios, matules ó barricas que se hayan entregado. Esta operación tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto, circunstancias y motivos ocasionen los tabacos hasta recibirlos en las fábricas.

17. Luego que se reciban en esta los tabacos, y sin otra dilacion que la de ocho días á lo mas se librará al contratista por el contador de la fábrica una certificación visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el Habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas; su peso en bruto; el de las taras, deducido segun previene la 15^a condicion, libras que resulten en limpio, y su importe al precio de contrata.

18. La dirección general de rentas unidas pagará el valor de estas certificaciones, á saber: las respectivas á entregas de tabaco de hoja Habana por letras á 30 días vista que expedirá el Gobierno de S. M. sobre las cajas de aquella isla con el quebranto que sufren en la plaza las de la misma

clase á la fecha de su expedición y entrega al contratista; y las correspondientes á la Virginia y Kentuqui en libranzas de la dirección á cargo del banco español de San Fernando á 30 días fecha y sobre los productos de la quinta parte de la renta del tabaco que se deposita en dicho establecimiento para este objeto.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre.

20. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las fábricas de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7200 rs. vn. y el de la segunda contraída á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.1300 rs. vn.; y el de las Palloza, Santander y Gijón, que es la tercera contrata, en la de 9000 rs. vn. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se dieran en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fincas.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos de las clases expresadas ó en las cantidades que se le designen, la dirección general de rentas unidas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas ó de la fianza. La dirección en este caso estará obligada á dar oportunamente aviso al contratista de que se dispone á comprar, con expresión del mercado ó mercados á que se dirige, invitándole á asistir por sí ó por medio de representante. Si no lo hiciese, el comisionado de cada uno de los puntos donde verifique sus compras solicitará de la autoridad local el nombramiento de una persona que en representación del contratista asista á ellas; y previo este requisito, se realizarán sin demora.

22. En el caso de que el Gobierno tuviere por conveniente acordar alguna variacion en el sistema actual de la administracion de la renta del tabaco, en términos que haga incompatible con él la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los ocho meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

23. Para prorrogar esta contrata por el año convencional que establece la primera condicion,

queda autorizada la dirección general de rentas unidas con la intervención de la contaduría general de Valores para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobación de S. M. con la anticipación suficiente á que se decida la continuación ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio.

24. Las condiciones precedentes son inalterables, y de consiguiente los licitadores contraerán únicamente sus propuestas á los precios de cada una de las tres clases de tabaco que forman el objeto del contrato. Cualquiera otra indicación que hagan en sus propuestas, no se tomará en consideración.

25. Las proposiciones se harán por escrito con firma conocida de notario crédito y garantía y satisfacción del Gobierno de S. M., y en pliego sellado y cerrado, con la numeración, marca y señales que cada uno de los licitadores quiera estampar en la cubierta, y se entregarán al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en su secretaría, donde se admitirán todas las que se presenten desde el día de la publicación de este pliego en la Gaceta hasta que se señale para el remate, dándose recibo á cada interesado de la entrega de su pliego.

26. Los pliegos así presentados, se conservarán sin abrir hasta el expresado día.

27. La apertura se hará en acto público, al que podrán concurrir los licitadores y todas las demás personas que gusten hacerlo, celebrándose este acto en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presencia del Sr. Ministro de este ramo, asistido del director general de rentas unidas, del contador general de Valores, del asesor de la superintendencia general, y del jefe de la sesión de Estancadas de la misma secretaría en calidad de secretario.

28. Enterada la junta de todas las proposiciones, determinará si existe alguna admisible; y la que merezca esta calificación por ser la mas ventajosa, se leerá en público para que los concurrentes se enteren de ella y de la justicia con que se le atribuye la preferencia, y en el acto se declarará adjudicada la contrata al autor de ella sin admitirse pujas, reclamación ni trámite sucesivo que altere la adjudicación.

29. Si el Gobierno no encontrase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, se reserva acordar las medidas convenientes para procurarse el surtido.

Madrid 6 de Mayo de 1838.—Manuel González Bravo.

mientos han debido presentar en dicha oficina las matrículas del subsidio industrial y de comercio respectivas al presente año, espero que aquellos que aun no lo hayan verificado lo hagan dentro del preciso término de ocho días contados desde el recibimiento de esta, pues de otro modo darán lugar á que lo ponga en conocimiento del Sr. Intendente para que tome las medidas que correspondan á su apatía y morosidad. Segovia 18 de Mayo de 1838.—Juan Bernardino de Leyra.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Administración de Rentas Decimales.

Siendo ya urgentísimo el reunir toda clase de documentos y noticias necesarias en la misma para la liquidación y abance, indispensable ya, en lo adelantado de la estación en que nos hallamos de toda la decimación de frutos correspondientes al año próximo pasado de 1837; no puede desimularse por más tiempo el indisculpable abandono con que se está mirando este importante servicio por muchos de aquellos que están en obligación de cooperar á un fin de tanta consecuencia. Por lo mismo, y que ninguno pueda alegar ignorancia, se previene en primer lugar á todos y cada uno de aquellos alcaldes y cilleros que están en descuberto por la presentación de sus tazmías, inclusos los de esta capital, que si en el improrrogable término de ocho días contados desde la fecha de este anuncio, no presentasen en la administración de mi cargo las tazmías que les corresponden y para lo que se les han remitido ejemplares impresos, sin mas aviso se despacharán á su costa las correspondientes comisiones de apremio que pesarán sobre ellos, hasta que acrediten haberlo verificado, sin perjuicio de usar de otros medios si este no alcanzase.

Bajo la misma cominación se advierte á todos y cada uno de los diferentes rematantes de frutos decimales por dicho año, y los que sin serlo hayan tenido á su cargo la recolección de alguno de estos frutos, ya sea por contratos hechos con la dignidad episcopal, con el Ilmo. Cabildo catedral, comisión de Amortización y Hacienda nacional por la administración de mi cargo, que deben presentarse en la misma dentro del propio término á liquidar y pagar sus descubiertos; bien entendido que con el que resulte moroso, no habrá lugar á la menor contemplación ni disimulo. Segovia 19 de Mayo de 1838.—El administrador de Rentas decimales, José María Gordo.

Administración de Renta de esta Provincia.

Siendo pasada ya la época en que los Ayunta-